

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: DIEGO CAMILO CAHUANA LORA

CÉDULA DE CIUDADANÍA:

ACCIONADOS: UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DIEGO CAMILO CAHUANA LORA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía _____ de Bogotá, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en **CONTRA DE UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y TRABAJO** los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Esta acción de tutela se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDO. En atención a dicha convocatoria, me inscribí oportunamente para participar en el concurso, en el nivel profesional para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado**, código de empleo I-102-M-01 (419), aportando para ello la documentación exigida a través de la aplicación web SIDCA3, conforme a las reglas establecidas.

TERCERO. Dentro de los documentos aportados, acredité mi experiencia laboral en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, entidad adscrita a la Rama Judicial.

OCTAVO. Dentro del término legal previsto, entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, presenté reclamación formal a través de la plataforma SIDCA3, solicitando que se valorara y puntuara la experiencia omitida.

NOVENO. En mi reclamación fundamenté la solicitud en la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, específicamente en el artículo 125 y en el parágrafo del artículo 128.

DÉCIMO. Argumenté que, conforme a dicha norma especial, la actividad desarrollada como empleado judicial con posterioridad a la obtención del título de abogado debe computarse como experiencia profesional.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, manifesté que las labores desempeñadas en los cargos acreditados eran de índole jurídica y que en concursos anteriores ante la misma entidad y mismo operador (Universidad Libre), dicha experiencia sí había sido reconocida y tenida en cuenta para asignarle puntaje.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante comunicación emitida en diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación de manera desfavorable, confirmando el puntaje inicialmente asignado de 66 puntos.

DÉCIMO TERCERO. Para sustentar su decisión, la entidad indicó que la experiencia aportada no era procedente, afirmando que "dicha experiencia no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión".

DÉCIMO CUARTO. La negativa se basó exclusivamente en la definición general de "Experiencia Profesional" contenida en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 017 de 2014, omitiendo por completo el análisis de la norma especial invocada en mi reclamación.

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, la entidad informó que contra dicha decisión no procedía ningún recurso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMAL ESPECIAL APPLICABLE

Las entidades accionadas vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso al inaplicar la norma legal específica que regula mi situación, para en su lugar aplicar una definición general y de inferior jerarquía.

El argumento central de la entidad accionada para negar mi solicitud fue que mi experiencia no correspondía a "actividades propias de la profesión", basándose en la definición general del Acuerdo de la convocatoria: Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Sin embargo, las accionadas ignoraron que mi experiencia como abogado en la Rama Judicial está regulada por una norma de carácter especial y de rango de Ley Estatutaria, la Ley 270 de 1996. Dicha ley establece de manera inequívoca:

"ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. [...] Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial."

"ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. [...] PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas [...]. **En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.**" (Esta disposición fue mantenida en la modificación realizada por la Ley 2430 de 2024)

Conforme a la ley, mi labor como Auxiliar y Asistente Administrativo, al ser cargos de "empleado judicial" desempeñados después de obtener mi título de abogado, legalmente computa como experiencia profesional. Al desconocer esta disposición, las entidades accionadas incurrieron en un defecto por desconocimiento del precedente vertical y de la norma aplicable, violando mi debido proceso.

2. VULNERACIÓN AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD DE MERITO

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como el criterio fundamental para el ingreso a la carrera. Al no valorar una experiencia que la ley expresamente reconoce como válida, se me impidió competir en igualdad de condiciones y se distorsionó la evaluación objetiva de mis méritos.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que los procesos de selección deben valorar la trayectoria de los aspirantes de manera integral. En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte resaltó la importancia de ponderar la experiencia específica o cualificada en el ejercicio de funciones, señalando que "*la experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado*"; Mi experiencia en la Rama Judicial es precisamente ese contacto directo con la función que, por mandato legal, debe ser valorada.

La exclusión arbitraria de mi puntaje me ha dejado por fuera de la posición de méritos de lista de elegibles, violando mi derecho a acceder a un cargo público en función de mis calidades y méritos reales

3. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

En mi reclamación, manifesté que la no validación de mi experiencia generaba "arbitrariedad además de inseguridad jurídica", puesto que, en convocatorias anteriores de la misma entidad y el mismo operador (Universidad Libre de Colombia), dicha experiencia sí había sido tenida en cuenta para asignarle puntaje.

Este cambio de criterio, sin justificación alguna, viola el principio de confianza legítima y el derecho a la igualdad, al darme un trato desfavorable y diferente al que se ha dado en situaciones fácticas idénticas, sin que exista una razón legal para ello. Esta actuación imprevisible me pone en una injusta desventaja frente a otros profesionales del derecho cuya trayectoria ha sido correctamente valorada en el pasado.

4. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

El concurso de méritos tiene como fin evaluar la historia académica y laboral para determinar el mérito de los aspirantes. Al excluir arbitrariamente una experiencia que, por mandato legal expreso de la Ley 270 de 1996, debe ser considerada como profesional, se está alterando el resultado de la evaluación de mérito y se obstruye mi derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Del mismo modo, no puede pasarse por alto la jurisprudencia aplicable al caso sub examine, la cual ha reiterado que se está ante una norma de carácter superior que, por su naturaleza y vigencia dentro del ordenamiento jurídico, resulta de obligatorio cumplimiento y debe ser respetada y aplicada de manera preferente por las autoridades competentes. Al respecto, la **Sentencia CE - 1 001-03-25-000-2006-00135-00(2088-06) C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO**, estableció que:

"De la simple comparación de los textos anteriormente trascritos, es claro que la definición de experiencia profesional señalada en el inciso 3º del artículo 3º, del acuerdo N° PSAA 06-3560 del 10 de agosto de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificó la definición establecida en el artículo 128 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin tener facultades para ello, motivo por el cual es evidente que el Consejo Superior de la Judicatura al modificar la definición de experiencia profesional, extralimitó las facultades que le fueron conferidas por la misma Ley 270 de 1996, razón por la cual y ante la flagrante contradicción existente entre ley y el acuerdo demandado, debe esta Sala suspender provisionalmente el inciso 3º del artículo 3º del Acuerdo..."

En esta sentencia se precisó que la definición de experiencia profesional prevista en la norma especial no puede ser desconocida, restringida ni modificada por disposiciones

de inferior jerarquía, como reglas internas de concursos o acuerdos administrativos, pues ello implicaría desconocer su carácter prevalente y la preponderancia normativa que le asiste dentro del ordenamiento jurídico.

Frente a una situación similar se encuentra la **SENTENCIA 25000-23-25-000-2002-00484-01(1961-06) C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**. En esta sentencia, el Consejo de Estado analizó si una persona cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de Procuradora Judicial. Para determinarlo, la Corte acudió directamente a la Ley 270 de 1996 como la norma aplicable para definir y computar la experiencia profesional requerida. Al citar la norma que debía ser tenida en cuenta, la sentencia transcribió textualmente la regla que define cómo se debe contar la experiencia de un abogado que ha sido empleado judicial:

"PARAGRAFO: La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. **En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado"**

Este fallo es crucial porque no solo cita la norma, sino que la aplica directamente como el criterio jurídico válido para resolver un caso concreto sobre los requisitos para un cargo de alto nivel. Demuestra que la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce y utiliza el parágrafo del artículo 128 como la regla definitiva para validar la experiencia de los abogados que han trabajado como empleados en la Rama Judicial.

En el presente caso, resulta evidente que la UT Convocatoria FGN 2024 desconoció una norma especial de jerarquía superior al excluir mi experiencia como empleado judicial adquirida después de obtener el título de abogado. Tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, ninguna regla interna de concurso puede restringir o modificar la definición de experiencia profesional prevista en el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996. La jurisprudencia citada confirma que dicha experiencia debe computarse obligatoriamente como experiencia profesional válida. En consecuencia, la decisión que omitió su valoración vulnera el principio de preeminencia normativa y debe ser corregida mediante una nueva calificación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción es el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos, dado que la vía administrativa se encuentra agotada. La propia respuesta a la reclamación, así como el Acuerdo del concurso, establecen de forma expresa que:

"...contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014."

Al no existir otro medio de defensa judicial o administrativo que permita controvertir de manera célere y eficaz esta decisión antes de que el concurso avance a etapas

definitivas, la acción de tutela se erige como el único mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

De no intervenir el juez constitucional de manera urgente, se efectuarán los nombramientos en carrera administrativa para las 419 vacantes ofertadas, agotando las plazas a las que tengo derecho por mérito. Esto haría ineficaz cualquier decisión judicial posterior, configurando un perjuicio irremediable. Como ha sostenido la jurisprudencia, si no se analiza en sede constitucional, "las etapas que se surten posteriormente dentro de éste no estarían a disposición del actor y esta perdería la oportunidad de seguir en el concurso"

DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerados los derechos fundamentales

- Derecho a la igualdad
- Derecho al debido proceso
- Derecho al trabajo
- Derecho al acceso a cargos públicos

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la inminencia y gravedad del perjuicio, solicito de manera respetuosa se decrete una medida provisional consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la comisión de la carrera especial de la misma entidad, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 respecto de la provisión de una de las 419 vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente acción de tutela. Esto con el fin de proteger mi derecho y evitar que la decisión judicial se torne inocua.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional tutelar mis derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales han sido vulnerados con ocasión de la indebida valoración de mis antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, al no valorar correctamente la totalidad de mi experiencia profesional y posteriormente expedir la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 sin resolver de fondo la reclamación presentada oportunamente.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la calificación asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem “Experiencia Profesional”, así como la posición derivada de esta en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026.

TERCERO. ORDENAR a las entidades accionadas que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, realicen una nueva calificación de mi Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem “Experiencia Profesional”, aplicando de manera expresa el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, valoren y puntúen la experiencia laboral acreditada como empleada de la Rama Judicial con posterioridad a la obtención de mi título profesional como abogado, en los cargos los cargos de Auxiliar Administrativo y Asistente Administrativo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

CUARTO. ORDENAR que, como resultado de lo anterior, se modifique la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, reubicándome en la lista de elegibles en la posición que legalmente me corresponda, conforme al estricto orden de mérito.

PRUEBAS

Acompaño a este escrito para que sean tenidos como pruebas al momento de decidir, los siguientes documentos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Copia de los certificados laborales de la rama judicial
- Copia de los puntajes asignados en la Valoración de Antecedentes en el ítem “Experiencia Profesional”
- Copia de la experiencia y su puntuación.
- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de Respuesta de valoración de antecedentes.
- Copia de resolución No. 0005 del 29 de enero del 2026 - lista de elegibles.

ANEXOS

Las discriminadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, y que la presente solicitud no tiene el propósito de entorpecer o duplicar procedimientos judiciales o administrativos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: DIEGO CAMILO CAHUANA LORA



ACCIONADO: UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre

CORREO ELECTRÓNICO: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y
diego.fernandez@unilibre.edu.co

DIRECCIÓN: Calle 8 # 5-80 (La Candelaria)

ACCIONADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN: Av. Calle 24 No. 52 – 01

Cordialmente,

DIEGO CAMILO CAHUANA LORA